



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08804-2006-PA/TC

LIMA

DAMIANA DEUDOR PAYANO VDA. DE
AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Damiana Deudor Payano Vda. de Aguilar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 20 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000021536-2004-ONP/DC/DL 19990 y 9200-2004-GO/ONP, que le denegaron el acceso a una pensión de viudez, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908, teniendo en cuenta que su causante laboró en una empresa minera, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, durante 13 años.

La emplazada propone la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta que el cónyuge causante de la demandante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para acceder a la pensión de invalidez que solicitara la demandante.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2005, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda considerando que en autos no se ha acreditado que el causante haya reunido los requisitos para acceder a una pensión minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita una pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos para obtener una pensión de jubilación minera.

Análisis de la controversia

3. De las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 7 y 8, se advierte que si bien se ha acreditado el vínculo conyugal establecido en el artículo 53 del Decreto Ley N.º 19990, el causante no habría cumplido las aportaciones exigidas en el inciso b) del artículo 25 del citado decreto ley.
4. Sobre el particular, debemos señalar que el referido artículo 25 establece diversos requisitos para que el asegurado –causante, en el caso de autos– acceda a una pensión de invalidez, uno de los cuales es que se haya encontrado con incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, requisito que no ha cumplido con acreditar la demandante.
5. Por otro lado, respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación minera, según los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, que tengan 50 años de edad o más y que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, adquieren el derecho de jubilarse bajo el régimen minero si cumplen, por lo menos, 30 años de labores en centros mineros, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado decreto supremo, todo trabajador de centro de producción minera que cuente con un mínimo de 15 años de aportaciones (pero menos de 30), tiene derecho a una pensión proporcional.
6. Del Certificado de Trabajo expedido por la Compañía Minera Atacocha S.A., (f. 6) se advierte que el causante de la demandante se desempeñó como Triturador de Concentradora en la Sección Planta Concentradora, desde el 12 de junio de 1970 hasta el 10 de agosto de 1983, es decir, durante 12 años; de su Documento de Identidad (f. 3), se acredita que nació el 2 de diciembre de 1944; y del Acta de Defunción (f. 163), que falleció el 9 de junio de 1986, contando 41 años de edad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En consecuencia, al no haber cumplido el causante los requisitos establecidos de la pensión de jubilación minera, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)